



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6345-2007-PA/TC
LIMA
ESTEFANÍA GARCÍA
GONZALES DE ADRIANZÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2011

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por doña Estefanía García Gonzales de Adrianzén contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), el Tribunal Constitucional, puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que según se aprecia de la solicitud de aclaración presentada y escritos posteriores se cuestiona el fundamento 7 b) de la sentencia en el extremo que alude a la liquidación de beneficios sociales emitida por Pasteurizadora Maranga S.A. correspondiente al período comprendido desde el 4 de marzo de 1971 al 28 de setiembre de 1972 (fojas 193 del cuaderno, 11 del principal) solicitando se aclare que para la empresa Pasteurizadora Maranga laboró desde el 3 de abril de 1967 hasta el 3 de marzo de 1971. Alude además, que con dicho cómputo acreditaría un total de 26 años y 1 mes de aportaciones.
3. Que si bien es cierto, existe la liquidación de beneficios sociales emitida por Pasteurizadora Maranga S.A. en la que se consigna que la recurrente laboró desde el 3 de abril de 1967 hasta el 3 de marzo de 1971, también se debe tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en materia de acreditación de aportaciones en el precedente vinculante establecido en la STC 4762-2007-PA/TC y su resolución aclaratoria, en el sentido que no basta un solo documento para acreditar un período de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en dicho sentido el único documento obrante en autos con respecto al período referido a Pasteurizadora Maranga S.A. es la liquidación de beneficios sociales (a fojas 11 del principal y 193 y 226 del cuaderno del Tribunal Constitucional); por lo que al no haber documentación adicional resulta insuficiente para acreditar los aportes de dicho período.
5. Que sin perjuicio de lo anterior, se aprecia un error material en el fundamento 7 b) de la sentencia pues donde dice “liquidación de beneficios sociales emitida por Pasteurizadora Maranga S.A. correspondiente al período comprendido desde el 4 de marzo de 1971 al 28 de setiembre de 1972 (fojas 193 del cuaderno, 11 del principal).” debe decir: “liquidación de beneficios sociales emitida por Pasteurizadora Maranga S.A. correspondiente al período comprendido desde el 3 de abril de 1967 al 3 de marzo de 1971 (fojas 193 del cuaderno, 11 del principal)”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1.- **SUBSANAR** el error material del punto 7.b) de los fundamentos de la sentencia de autos, donde dice: “liquidación de beneficios sociales emitida por Pasteurizadora Maranga S.A. correspondiente al período comprendido desde el 4 de marzo de 1971 al 28 de setiembre de 1972 (fojas 193 del cuaderno, 11 del principal).” debe decir: “liquidación de beneficios sociales emitida por Pasteurizadora Maranga S.A. correspondiente al período comprendido desde el 3 de abril de 1967 al 3 de marzo de 1971 (fojas 193 del cuaderno, 11 del principal)”.
- 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración en el extremo relativo a modificar el sentido del fallo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA
SECRETARIO